



GACETA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO

SUMARIO

- I. DISPOSICIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL *"GACETA DE GOBIERNO"*.
- II. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.
- III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.
- IV. DERECHOS HUMANOS.
- V. PUBLICACIÓN DE INTERÉS.

TOLUCA, MÉXICO., 15 DE MAYO DE 2019.



I. DISPOSICIONES DEL PERIÓDICO OFICIAL “*GACETA DE GOBIERNO*”

[GACETA NÚMERO 78 SECCIÓN PRIMERA, 3 DE MAYO, 2019](#)

1.- ACUERDO POR EL QUE EL SISTEMA DE ATENCIÓN MEXIQUENSE, SE REGULA CONFORME AL SISTEMA ANTICORRUPCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

[GACETA NÚMERO 82 SECCIÓN PRIMERA, 10 DE MAYO, 2019](#)

2.- ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA CERTIFICACIÓN DE COMPETENCIA LABORAL.

[GACETA NÚMERO 82 SECCIÓN PRIMERA, 10 DE MAYO, 2019](#)

4.- NORMA INSTITUCIONAL DE COMPETENCIA LABORAL, ADMINISTRACIÓN DE LA ACTIVIDAD CATASTRAL EN EL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

[GACETA NÚMERO 83 SECCIÓN PRIMERA, 13 DE MAYO, 2019](#)

3.- ACUERDO DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN POR EL QUE SE ESTABLECE Y REGULA LA EDUCACIÓN DUAL EN LOS TIPOS EDUCATIVOS MEDIO SUPERIOR Y SUPERIOR EN EL ESTADO DE MÉXICO.

[GACETA NÚMERO 84 SECCIÓN PRIMERA, 14 DE MAYO, 2019](#)

5.- REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE MÉXICO.

[GACETA NÚMERO 85 SECCIÓN PRIMERA, 15 DE MAYO, 2019](#)

6.- ACUERDO PARA DETERMINAR EL OTORGAMIENTO DE REVALIDACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES GENERADAS POR FUENTES MÓVILES Y/O CENTROS DE VERIFICACIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y/O VERIFICENTROS, EN EL TERRITORIO ESTATAL CUYA VIGENCIA VENDE EL 30 DE JUNIO DE 2019.



II. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS PUBLICADAS EN EL MES MAYO DE DOS

MIL DIECINUEVE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

TRES DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019809

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: I.100.A.12 K (10A.)

UNIVERSIDADES PRIVADAS. TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CUANDO TRANSGREDEN DERECHOS HUMANOS EN ACTOS AJENOS A LA INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 65/2018 (10A.)]. LA EXISTENCIA DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR LOS PARTICULARES, COMO LO SON LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS, NO DEBE QUEDAR AL MARGEN DE LA PROTECCIÓN QUE BRINDA EL JUICIO DE AMPARO, PUES ELLO IMPLICARÍA PERMITIRLAS BAJO EL HALO PROTECTOR DE UN CONVENIO EDUCACIONAL ENTRE PARTES, AUN CUANDO LOS ACTOS TRANSGRESORES SEAN AJENOS A LA INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS –CASOS EN LOS CUALES NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 65/2018 (10A.)– YA QUE, EN ESE SUPUESTO, LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA REALIZARÍA ACTOS EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD, QUE NO PODRÍAN SER



EXCLUIDOS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL, POR TRATARSE DE ACTUACIONES ARBITRARIAS QUE NO TENDRÍAN FUNDAMENTO EN LA RELACIÓN CONTRACTUAL CELEBRADA ENTRE LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA Y EL EDUCANDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE PUEDAN GENERARSE OTRO TIPO DE VIOLACIONES DEL ORDEN PENAL O CIVIL. SOSTENER QUE EN LA HIPÓTESIS SEÑALADA EL ENTE PRIVADO NO ES AUTORIDAD Y PERMITIR QUE TRANSGREDA LA INTEGRIDAD O DIGNIDAD DE LAS PERSONAS, BAJO EL VELO DE LA RELACIÓN CONSENSUAL Y BILATERAL, ATENTARÍA GRAVEMENTE CONTRA EL PARADIGMA DE LOS DERECHOS HUMANOS, QUE TUTELA LA REFORMA DE JUNIO DE 2011 A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

QUEJA 237/2018. ALEXIS PAULINA TOLEDO MUÑOZ. 28 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO. SECRETARIO: MOISÉS CHILCHOA VÁZQUEZ.

NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 65/2018 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 6 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:13 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 56, TOMO I, JULIO DE 2018, PÁGINA 647.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019805

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H



MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: I.130.T.33 K (10A.)

SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. EL REQUERIMIENTO CON APERCIBIMIENTO DE MULTA PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUMPLA, DEBE REALIZARSE EN LA MISMA EJECUTORIA. EL ARTÍCULO 192 DE LA LEY DE AMPARO ESTABLECE QUE LAS EJECUTORIAS DE AMPARO DEBEN SER PUNTUALMENTE CUMPLIDAS, POR LO QUE CUANDO CAUSE EJECUTORIA LA SENTENCIA EN QUE SE HAYA CONCEDIDO EL AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ORDENARÁ LA NOTIFICACIÓN SIN DEMORA A LAS PARTES Y EN LA QUE SE HAGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE, SE LE REQUERIRÁ PARA QUE CUMPLA DENTRO DEL PLAZO DE 3 DÍAS, CON EL APERCIBIMIENTO QUE DE NO HACERLO SIN CAUSA JUSTIFICADA, SE IMPONDRÁ A SU TITULAR UNA MULTA QUE SE DETERMINARÁ DESDE LUEGO Y SE REMITIRÁ EL EXPEDIENTE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA SEGUIR EL TRÁMITE DE INEJECUCIÓN, QUE PUEDE CULMINAR CON LA SEPARACIÓN DE SU PUESTO Y SU CONSIGNACIÓN. ASIMISMO, CONFORME AL ARTÍCULO 104, FRACCIÓN III, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PROCEDERÁ JUICIO ALGUNO Y DEL ARTÍCULO 356, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE SU ARTÍCULO 20., SE ADVIERTE QUE CAUSAN EJECUTORIA LAS SENTENCIAS QUE NO ADMITEN NINGÚN RECURSO. EN ESE SENTIDO, DE LOS PRECEPTOS SEÑALADOS SE COLIGE QUE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CAUSAN EJECUTORIA AL DICTARSE, DE SUERTE QUE SI SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, DEBERÁ REQUERIRSE SU CUMPLIMIENTO EN LA PROPIA SENTENCIA, Y APERCIBIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE DE NO HACERLO, SE LE IMPONDRÁ LA MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 258 DE LA LEY DE LA MATERIA. LO ANTERIOR, PORQUE LA INTENCIÓN QUE SUBYACE EN EL REQUERIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO NO ES, EN PRINCIPIO, SANCIONAR A LAS AUTORIDADES, SINO LOGRAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL Y, EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, EXPEDITO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, SITUACIÓN QUE SE FAVORECE CON EL REQUERIMIENTO Y CONSECUENTE APERCIBIMIENTO DESDE EL FALLO PROTECTOR; SIN QUE ELLO IMPLIQUE QUE SE DEJE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN A LA AUTORIDAD QUE DEBE ACATARLO, PUES LA MULTA SE HARÁ EFECTIVA SÓLO EN EL CASO DE QUE



INCURRA EN INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DE LA SENTENCIA, AFECTACIÓN QUE SE MATERIALIZARÁ HASTA QUE SE HAGA EFECTIVA, RECURRIBLE UNA VEZ QUE SE DECLARE ACATADO EL FALLO PROTECTOR, RESPECTO DEL CUAL PROCEDE EN SU CONTRA EL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 860/2018. 24 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN CUANTO AL SENTIDO Y TEMA DE LA TESIS. DISIDENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. PONENTE: HÉCTOR LANDA RAZO. SECRETARIA: ALETHIA GUERRERO SILVA.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019802

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: I.2O.A.20 A (10A.)

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 1/2006, ES INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO, POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, DE LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN PARTICULAR PARA CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE DENUNCIÓ, CON BASE EN LA LEY GENERAL RELATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE JULIO DE 2017). LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 1/2006 ESTABLECIÓ, QUE



SI UNA PERSONA PRESENTA UNA DENUNCIA EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 49 Y 50 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, VIGENTES HASTA EL 18 DE JULIO DE 2017, NO TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, POR SER IMPROCEDENTE LA QUEJA O POR NO EXISTIR ELEMENTOS PARA FINCAR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, PUES CARECE DE LA FACULTAD PARA EXIGIR DE LA AUTORIDAD UNA DETERMINADA CONDUCTA RESPECTO DE SUS PRETENSIONES. AHORA, EN CONTRASTE, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, POR EJEMPLO, EN SUS ARTÍCULOS 100 A 104 Y 116, NO OTORGA UN PAPEL PASIVO AL DENUNCIANTE, QUE LO LIMITE AL SOLO ACTO DE INFORMAR HECHOS Y, POSTERIORMENTE, LO EXCLUYA DE INTERVENIR EN LA INVESTIGACIÓN Y EN LA EVENTUAL DECISIÓN DE SUJETAR, A QUIEN CORRESPONDA (SERVIDOR PÚBLICO O PARTICULAR), AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR RESPECTIVO, SINO QUE LO UBICA COMO PARTE PROCESAL; INCLUSIVE, EL ACTO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR FALTA DE ELEMENTOS PARA SANCIONAR, PUEDE IMPUGNARSE POR EL PROPIO PARTICULAR. EN ESTAS CONDICIONES, YA QUE LA LEY GENERAL INDICADA, VIGENTE AL DÍA SIGUIENTE DE LA FECHA SEÑALADA, RECONOCE A LOS DENUNCIANTES UN PAPEL ACTIVO EN LA INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE, AL GRADO DE QUE LES OTORGA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LAS DECISIONES QUE LES AGRAVIEN, ES INVIABLE AFIRMAR, CON EL GRADO DE CERTEZA QUE REQUIEREN LAS REGLAS PARA LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO, LA INEXISTENCIA DE SU DERECHO A CUESTIONAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS RELATIVOS A LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. POR TANTO, LA APLICACIÓN, POR ANALOGÍA, DEL CRITERIO INDICADO DEL MÁXIMO TRIBUNAL DEL PAÍS, NO CONSTITUYE UNA CAUSA NOTORIA Y MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA, POR LO CUAL, RESULTA INSUFICIENTE PARA SUSTENTAR EL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA, CON BASE EN SU FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, PUES ES NECESARIO UN ANÁLISIS CUIDADOSO PARA VERIFICAR SI EL RECLAMO TIENE SUSTENTO, POR SU POSIBLE VINCULACIÓN CON UN DERECHO LEGALMENTE RECONOCIDO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

QUEJA 40/2018. SALVADOR ZEPEDA PULIDO. 17 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: RODOLFO ALEJANDRO CASTRO ROLÓN.



QUEJA 128/2018. ÁLVARO FARÍAS LOZADA. 4 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: RODOLFO ALEJANDRO CASTRO ROLÓN.

QUEJA 166/2018. CENTRO DE PRODUCTIVIDAD AVANZADA, S.A. DE C.V. 12 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIA: JAZMÍN ROBLES CORTÉS.

QUEJA 4/2019. SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO "CORREOS DE MÉXICO". 22 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: RODOLFO ALEJANDRO CASTRO ROLÓN.

NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 1/2006, DE RUBRO: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE DE LA QUEJA ADMINISTRATIVA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA RESOLUCIÓN QUE LA DECLARA IMPROCEDENTE." CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXIII, ENERO DE 2006, PÁGINA 1120.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019800

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: XVII.10.C.T.44 K (10A.)

RECURSO DE RECLAMACIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO DICTADO POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE DECLARA NO CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR DEFECTO



O EXCESO. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO, EL RECURSO DE RECLAMACIÓN ES EL MEDIO DE DEFENSA IDÓNEO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE TRÁMITE DICTADOS POR EL PRESIDENTE DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDE AL PLENO DE DICHO ÓRGANO. SIN EMBARGO, PARA QUE DICHO RECURSO SEA PROCEDENTE SE REQUIERE QUE MATERIALMENTE EL ACUERDO RECURRIDO LE CAUSE UN PERJUICIO DEFINITIVO A LAS PARTES, EN EL QUE SE DEFINA, RESTRINJA O ANULE UN DERECHO. DE AHÍ QUE EL RECURSO DE RECLAMACIÓN PROMOVIDO CONTRA EL ACUERDO QUE DECLARA NO CUMPLIDA UNA EJECUTORIA DE AMPARO POR DEFECTO O EXCESO, DICTADO POR EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO SEA IMPROCEDENTE, YA QUE APARENTEMENTE SE CONSIDERA DE TRÁMITE, PUES ÉSTE NO MATERIALIZA UN PERJUICIO DEFINITIVO, PORQUE CONDICHA DECLARATORIA SE ORDENA A LA AUTORIDAD QUE PROCEDA CONFORME A LO ORDENADO EN LA EJECUTORIA, MAS NO SE DECIDE EN FORMA DEFINITIVA ALGÚN DERECHO QUE PUDIERA AFECTAR A LAS PARTES EN JUICIO. ELLO, SIN QUE SE VEA VULNERADO EL DERECHO DE AUDIENCIA PUES, EN TODO CASO, LAS PARTES TENDRÁN OPORTUNIDAD DE RECLAMAR LO QUE A SU DERECHO CONVenga CUANDO SE DECLARE CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, MEDIANTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DE LA LEY CITADA.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 1/2019. ROSA OFELIA JIMÉNEZ LUEVANO. 22 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MANUEL ARMANDO JUÁREZ MORALES. SECRETARIO: EDUARDO PÉREZ PATIÑO.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019797

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: III.6O.A.6 A (10A.)

RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO. ANTE LA INTERPRETACIÓN ADICIONAL QUE REQUIERE LA EXPRESIÓN "CUANTÍA INDETERMINABLE" PARA SU PROCEDENCIA, ES OPTATIVO PARA EL PARTICULAR AGOTARLO O PROMOVER EL AMPARO DIRECTO. CONFORME A LA PORCIÓN NORMATIVA CITADA, PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE LAS SALAS UNITARIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, CUANDO EL ASUNTO SEA DE "CUANTÍA INDETERMINABLE"; SIN EMBARGO, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA ENTIDAD NO SE ADVIERTE EL SIGNIFICADO DE DICHA EXPRESIÓN PARA LA PROCEDENCIA DE ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, Y SI BIEN ES CIERTO QUE PODRÍA AVERIGUARSE SU INTELECCIÓN MEDIANTE UN ANÁLISIS INTERPRETATIVO EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS, O TOMAR EN CONSIDERACIÓN LO QUE EN OTRAS MATERIAS SE ESTABLECIÓ AL RESPECTO, TAMBIÉN LO ES QUE ESA LABOR EVIDENCIA LA NECESIDAD DE EFECTUAR LA INTERPRETACIÓN ADICIONAL PREVISTA COMO EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XVIII DEL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE ACTUALIZA QUE EL PARTICULAR QUEDE EN LIBERTAD DE AGOTAR AQUEL MEDIO DE DEFENSA O PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 7/2018. DAMNOV INMOBILIARIA, S.A. DE C.V. 23 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SILVIA ROCÍO PÉREZ ALVARADO. SECRETARIA: IRMA RUIZ SÁNCHEZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA



REGISTRO: 2019796

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: XV.4O.6 K (10A.)

PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA EN EL AMPARO. SÓLO LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 140 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA, PUEDEN CONSIDERARSE INDUBITADOS PARA EL COTEJO DE FIRMAS RELATIVO. ANTE LA INSUFICIENTE REGLAMENTACIÓN EN LA LEY DE AMPARO SOBRE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA, RESPECTO DE LOS DOCUMENTOS SUSCEPTIBLES DE CONSIDERARSE INDUBITADOS PARA EL COTEJO DE FIRMAS, DEBE ACUDIRSE A LOS ARTÍCULOS 138, 139 Y 140, EN RELACIÓN CON EL LIBRO PRIMERO, TÍTULO CUARTO, CAPÍTULO IV, TODOS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20. DEL ORDENAMIENTO INICIALMENTE MENCIONADO, DE LOS CUALES SE ADVIERTE QUE LAS PARTES PUEDEN PEDIR EL COTEJO DE LAS FIRMAS PLASMADAS EN UN DOCUMENTO CUANDO SE NIEGUE SU AUTENTICIDAD O PORQUE ÉSTA SE PONGA EN DUDA OFRECIENDO UNA PRUEBA PERICIAL, Y SI BIEN ES CIERTO QUE EL OFERENTE TIENE DERECHO A DESIGNAR EL DOCUMENTO INDUBITADO, TAMBIÉN LO ES QUE ESA PRERROGATIVA NO ES IRRESTRICTA, SINO QUE DEBE CEÑIRSE A LOS LIMITATIVAMENTE DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 140 INVOCADO, YA QUE EL LEGISLADOR SEÑALÓ EXPRESAMENTE CUÁLES "SE CONSIDERARÁN INDUBITADOS PARA EL COTEJO", EN ARAS DE BRINDAR CERTEZA JURÍDICA A LAS PARTES; RAZÓN POR LA CUAL, DEBEN ESTIMARSE COMO LOS ÚNICOS IDÓNEOS PARA ESE FIN.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 423/2018. RAÚL MORFÍN MEJÍA. 14 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ISAÍAS CORONA CORONADO. SECRETARIO: FRANCISCO LORENZO MORÁN.



ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019795

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL, CIVIL)

TESIS: I.3O.C.103 K (10A.)

PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. VINCULADO CON EL DERECHO A LA PRUEBA, LA PRUEBA POSIBLE ES UN CONCEPTO UTILITARIO CONCERNIENTE A LA PARTICIPACIÓN EN JUICIO DEL ELEMENTO DE CONVICCIÓN QUE HA ESTADO SUPEDITADO A LAS FASES PROCESALES TRADICIONALES, COMO SON EL PROCEDIMIENTO Y LA SENTENCIA; DENTRO DE ESTAS INSTANCIAS, LA PRUEBA TRANSITA POR TRES MOMENTOS, MIENTRAS QUE EL CUARTO ESTÁ IMPLÍCITO EN LA SENTENCIA. ASÍ, SE TIENE QUE EL PRIMERO ES EL OFRECIMIENTO DE LAS PRUEBAS, EL CUAL CORRE A CARGO DE LAS PARTES; LA ADMISIÓN, ES DECIR, EL SEGUNDO, LE COMPETE AL JUEZ; FINALMENTE, EL TERCERO, EL DESAHOGO DE LA PRUEBA, IMPLICA LA PARTICIPACIÓN DE TODOS LOS INVOLUCRADOS. TODO ESTO OCURRE DURANTE LA FASE DEL PROCEDIMIENTO. POR SU PARTE, EL CUARTO ATAÑE EXCLUSIVAMENTE AL JUEZ Y SE REFIERE, TANTO A LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA (LO QUE SE HACE EN LA SENTENCIA), COMO A SU FACULTAD PARA CALIFICAR EL GRADO DE CONVENCIMIENTO QUE PRODUCEN LOS DATOS DE PRUEBA APORTADOS POR LAS PARTES, ADMITIDOS Y FINALMENTE DESAHOGADOS (INCIDENCIA LÓGICA Y JURÍDICA, PROPORCIONAL A SU IMPORTANCIA DENTRO DEL CONJUNTO PROBATORIO). ES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL EN DONDE ESTE ESQUEMA ES ANALIZADO CON NUEVOS BRÍOS, LO QUE OCASIONA APORTACIONES NOVEDOSAS REFERENTES NO SÓLO A LA FASE JUDICIAL, SINO PREJUDICIAL



DEL CONFLICTO, CON LA DIFERENCIA DE QUE AHORA SE INTRODUCEN DOS NUEVOS CONCEPTOS: EL PRIMERO, CONOCIDO COMO "ANUNCIO" Y EL SEGUNDO CORRESPONDIENTE AL "DESCUBRIMIENTO" DE LOS DATOS DE PRUEBA. EL ANUNCIO DE LA PRUEBA CONSISTE EN EL POSICIONAMIENTO DE LOS INTERESADOS EN CUANTO A ADVERTIR, CON MIRAS A LA NEGOCIACIÓN Y POSIBLE CONCILIACIÓN, LOS ELEMENTOS O DATOS DE PRUEBA CON QUE CUENTAN. POR SU PARTE, EL DESCUBRIMIENTO IMPLICA LA DEMOSTRACIÓN, EN EL PLANO EXTRAJUDICIAL, TODAVÍA, DE LA VERDADERA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS ANUNCIADOS. ASÍ, ES POSIBLE AFIRMAR QUE EL ANUNCIO IMPLICA POR SÍ MISMO UN RETO, EN CUANTO A LAS POSICIONES DE ÉXITO; NO OBSTANTE, EL DESCUBRIMIENTO EVIDENCIA LA POSIBILIDAD DE LA EXISTENCIA REAL DE ESOS DATOS Y EL RIESGO QUE PUEDE REPRESENTARLE A LA CONTRAPARTE SU EXHIBICIÓN EN LA VÍA JUDICIAL; POR ESOS MOTIVOS, LA NECESIDAD DE QUE LAS PARTES APORTEN EN JUICIO LOS ELEMENTOS A SU ALCANCE SE ENCUENTRA LIMITADA, SIEMPRE EN FUNCIÓN MATERIAL, PRIMERO, EN CUANTO A LA DISPONIBILIDAD DE LAS PRUEBAS QUE DEMUESTREN SUS POSICIONES EN JUICIO; SEGUNDO, EN CUANTO AL ELEMENTO DE DERECHO, AUNQUE IGUALMENTE EN LA IDONEIDAD PROBATORIA DE CADA UNO DE ESOS ELEMENTOS, LO CUAL SERÁ PONDERADO PRUDENTEMENTE POR EL JUEZ EN EL MOMENTO DE HACER LA CALIFICACIÓN SOBRE IDONEIDAD, QUE ES LO QUE EN DEFINITIVA DETERMINARÁ SI LO CONDUCENTE ES ADMITIR LA PRUEBA, EN FUNCIÓN DE LOS HECHOS PLANTEADOS EN JUICIO. DE AHÍ QUE PUEDA ADVERTIRSE QUE EN TODOS LOS CASOS EXISTE UN PUNTO DE HECHO QUE DEBE SER DEMOSTRADO POR LAS PARTES: EL ACTOR, COMO ELEMENTO DE SU ACCIÓN Y EL DEMANDADO COMO SUSTENTO DE SUS EXCEPCIONES Y NATURALMENTE EMERGE LO QUE SE DENOMINA ESTÁNDAR PROBATORIO, ESTO ES, LA NECESIDAD DE QUE LAS PRUEBAS SEAN IDÓNEAS Y SUFICIENTES PARA APOYAR LAS POSTURAS DE LAS PARTES. ESTE ESTÁNDAR PROBATORIO TIENE COMO CARACTERÍSTICA LA INTENSIDAD DE SU REPRESENTACIÓN EN JUICIO, ES DECIR, QUE NO EN TODOS LOS CASOS HA DE TENER LA MISMA FORMALIDAD, NI PARA LAS PARTES, NI PARA EL JUEZ, SINO QUE SE MANTIENE FLUCTUANTE EN CADA TIPO DE JUICIO, ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO QUE DEBERÁ PONDERARSE PARA EXIGIR LO QUE SE CONOCE COMO PRUEBA POSIBLE, SIN EXTRALIMITAR LOS ALCANCES DE LA EXIGENCIA DE PRUEBA, MÁS ALLÁ DE LA MERA DEMOSTRACIÓN DE LOS ELEMENTOS DE ACCIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES CORRESPONDIENTES. DE LO CONTRARIO, EL EXIGIR UN ESTÁNDAR RÍGIDO Y MÁXIMO DE LA PRUEBA PARA DETERMINAR SU ADMISIBILIDAD, SE CONSTITUIRÍA COMO UN REQUISITO INSALVABLE Y, POR TANTO, UN OBSTÁCULO EXACERBADO, ENERVANTE, PARA EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN. EN RESUMEN, LA PRUEBA



POSIBLE ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA AL ALCANCE DE LAS PARTES; POR TANTO, SUS ELEMENTOS DEFINITORIOS ESTRIBAN EN LA IDONEIDAD EN CUANTO AL HECHO A PROBAR; LA ACCESIBILIDAD EN CUANTO A LA FACILIDAD DE DEMOSTRACIÓN EN JUICIO, LO VEROSÍMIL DE SU MATERIALIZACIÓN Y, FINALMENTE, LA CONVICCIÓN QUE PUEDA PRODUCIR AL JUEZ. ÉSTOS SON, ENTONCES, LOS TRES ELEMENTOS DE LA PRUEBA POSIBLE (LOS CUALES SE UBICAN, CONFORME LA TEORÍA TRADICIONAL Y COMO SE INDICÓ, EN LA FASE PROCESAL): IDONEIDAD, ACCESIBILIDAD O POSIBILIDAD EN LA DISPOSICIÓN DE LA PRUEBA Y, POR ÚLTIMO, LA VALORACIÓN DESIGNADA AL JUEZ, CON EL CARÁCTER DE PRUEBA CAPAZ DE PRODUCIR CONVICCIÓN. ELEMENTOS QUE, NO ES CASUALIDAD, HACEN ECUACIÓN CON LAS NOTAS QUE DEFINEN EL ALCANCE DEL DERECHO A LA PRUEBA: PERTINENCIA, DILIGENCIA Y RELEVANCIA, AUNQUE AQUÍ LO QUE SE QUIERE DESTACAR MEDIANTE EL CONCEPTO DE PRUEBA POSIBLE, ES LA IMPORTANCIA DE NO PONER TRABAS NI A LA ADMISIÓN DE LA PRUEBA, NI A SU VALORACIÓN, LLEGADO EL MOMENTO DE SENTENCIAR. CONSECUENTEMENTE, EL CONCEPTO DE PRUEBA POSIBLE CONTIENE IMPLÍCITO TANTO AL DEBIDO PROCESO COMO AL ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA (EN SUS VERTIENTES DE DERECHO A LA DEFENSA Y ACCESO A LA JURISDICCIÓN, RESPECTIVAMENTE), QUE DEBE SER APRECIADO –COMO REITERADAMENTE LO HA ESTIMADO ESTE TRIBUNAL–, BAJO LA PREMISA DE FLEXIBILIZAR LO PROCESAL Y PRIVILEGIAR LO SUSTANTIVO; ÓPTICA QUE EMPATA A LA PERFECCIÓN CON EL RECIENTE MANDATO CONSTITUCIONAL DE OPTIMIZACIÓN DE LAS VÍAS JUDICIALES, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN CUANTO A RESOLVER PREFERENTEMENTE LAS CUESTIONES DE FONDO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCESALES.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 285/2018. BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A., I.B.M., GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO. 23 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS. SECRETARIO: KARLO IVÁN GONZÁLEZ CAMACHO.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



REGISTRO: 2019791

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: XIII.2O.C.A.1 A (10A.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA, ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LOS SEÑALADOS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, POR LO QUE NO DEBE DESECHARSE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE PREVIAMENTE DEBE AGOTARSE AQUEL. UNA DE LAS EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XX, DE LA LEY DE AMPARO, CONSISTE EN QUE LA LEY QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO ESTABLEZCA LA EXISTENCIA DE UN JUICIO, RECURSO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL POR VIRTUD DEL CUAL PUEDA SER MODIFICADO, REVOCADO O NULIFICADO EL ACTO DE AUTORIDAD, EN EL QUE SE SUSPENDAN SUS EFECTOS, SIN EXIGIR MAYORES REQUISITOS QUE LOS PREVISTOS EN DICHO ORDENAMIENTO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESPECTO, EL NUMERAL 215, FRACCIÓN III, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE OAXACA ESTABLECE MAYORES EXIGENCIAS QUE LAS SEÑALADAS EN LA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, AL DISPONER COMO REQUISITO QUE CON LA EJECUCIÓN DE ÉSTE SE GENEREN AL SOLICITANTE DAÑOS Y PERJUICIOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN; ELEMENTO QUE NO ESTÁ PREVISTO EN EL ARTÍCULO 128 DE LA LEY DE AMPARO. POR TANTO, AL ACTUALIZARSE LA EXCEPCIÓN SEÑALADA, LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL NO ES MANIFIESTA E INDUDABLE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA MISMA LEY, POR LO QUE LA DEMANDA DE AMPARO O SU AMPLIACIÓN NO DEBE DESECHARSE EN EL AUTO INICIAL, CON EL ARGUMENTO DE QUE ES NECESARIO PROMOVER, PREVIAMENTE, EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

QUEJA 2/2019. 8 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: LUZ IDALIA OSORIO ROJAS. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL JAIMES MORELOS.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019790

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: V.2O.P.A.21 A (10A.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA. LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PARA CONTROVERTIR UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD, EL CUAL PERSIGUE EL CUMPLIMIENTO PLENO DE ESOS FALLOS, NO IMPIDE QUE EL ACTOR LA IMPUGNE MEDIANTE UN NUEVO JUICIO POR CUESTIONES DE LEGALIDAD, EL CUAL DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY CITADA, AUN CUANDO EN SU CONTRA SE HUBIERE INTERPUESTO EL RECURSO MENCIONADO, YA QUE LA MATERIA DE JUZGAMIENTO Y DECISIÓN EN LA INSTANCIA DE QUEJA Y EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ES AUTÓNOMA Y DISTINTA, A PESAR DE



QUE SE CUESTIONE FORMALMENTE UN MISMO ACTO, PUES LA PRIMERA SE OCUPA DE LA JURIDICIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PREVIA Y, EL OTRO, DE LOS NUEVOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EL INTERESADO CONSIDERE COMO MOTIVOS DE ANULACIÓN.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 473/2017. 13 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EVARISTO CORIA MARTÍNEZ. SECRETARIA: LILIA DEL CARMEN GARCÍA FIGUEROA.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019789

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: V.2O.P.A.22 A (10A.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. PARA PROMOVERLO DEBE ATENDERSE AL PLAZO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I Y NO EN LA II DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AUN CUANDO AQUÉLLA SE HUBIERE CONTROVERTIDO MEDIANTE EL RECURSO DE QUEJA, SI ÉSTE SE DECLARÓ INFUNDADO POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DENUNCIADO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DISPONE QUE LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA



NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA O SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE, HABIENDO CONOCIDO UN RECURSO DE QUEJA, DECIDA QUE ÉSTE ES IMPROCEDENTE Y DEBE TRAMITARSE COMO JUICIO. ASÍ, ATENTO AL ALCANCE DEL ADJETIVO "IMPROCEDENTE" ESTABLECIDO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 143/2009 Y EN LA EJECUTORIA QUE LE DIO ORIGEN (AUNQUE HAYA INTERPRETADO EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, POR SER DE CONTENIDO SIMILAR AL ACTUAL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVOS AL RECURSO DE QUEJA), EL PRECEPTO INICIALMENTE CITADO RESULTA APLICABLE CUANDO EL RECURSO QUE SE HUBIERE INTERPUESTO CONTRA UNA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (POR DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD) SEA IMPROCEDENTE, PORQUE EL MEDIO DE DEFENSA PARA CONTROVERTIR ESE NUEVO ACTO ERA UN NUEVO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO O, EN LOS CASOS EN QUE SE HUBIESE DECLARADO PROCEDENTE PERO INFUNDADO, SE HUBIEREN DECLARADO INOPERANTES ALGUNOS ARGUMENTOS DEL PROMOVENTE, EN RAZÓN DE QUE LO PLANTEADO NO ERA MATERIA DE ESE RECURSO, SINO DE UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD. POR TANTO, SI EL RECURSO DE QUEJA SE DECLARA INFUNDADO, POR CONSIDERAR QUE NO SE ACTUALIZÓ EL DEFECTO O EXCESO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DENUNCIADO, ES INAPLICABLE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 13 MENCIONADO, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA TRAMPA PROCESAL Y UNA VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, PUES LA INTERPOSICIÓN DE LA QUEJA NO IMPIDE QUE SE PROMUEVA EL JUICIO DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN I DEL MISMO ARTÍCULO, ESTO ES, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD, YA QUE LA MATERIA DE JUZGAMIENTO Y DECISIÓN EN LA INSTANCIA DE QUEJA Y EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES AUTÓNOMA Y DISTINTA, A PESAR DE QUE SE CUESTIONE FORMALMENTE UN MISMO ACTO, PUES LA PRIMERA SE OCUPA DE LA JURIDICIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA PREVIA Y, EL OTRO, DE LOS NUEVOS VICIOS DE LEGALIDAD QUE EL INTERESADO CONSIDERE COMO MOTIVOS DE ANULACIÓN.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.



AMPARO DIRECTO 473/2017. 13 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EVARISTO CORIA MARTÍNEZ. SECRETARIA: LILIA DEL CARMEN GARCÍA FIGUEROA.

NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 143/2009, DE RUBRO: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXX, SEPTIEMBRE DE 2009, PÁGINA 675.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019788

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (CONSTITUCIONAL, ADMINISTRATIVA)

TESIS: V.2O.P.A.23 A (10A.)

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, AL PREVER EL PLAZO PARA PROMOVERLO CUANDO EL RECURSO DE QUEJA EN EL QUE AQUÉLLA SE CONTROVIRTIÓ FUE IMPROCEDENTE, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA



DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO. EL ARTÍCULO 13, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DISPONE QUE LA DEMANDA DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA O SECCIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE, HABIENDO CONOCIDO UN RECURSO DE QUEJA, DECIDA QUE ÉSTE ES IMPROCEDENTE Y DEBE TRAMITARSE COMO JUICIO; PARA LO CUAL, DEBERÁ PREVENIRSE AL PROMOVENTE PARA QUE DENTRO DE DICHO PLAZO PRESENTE SU DEMANDA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE TENGA CARÁCTER DEFINITIVO. ASÍ, ATENTO AL ALCANCE DEL ADJETIVO "IMPROCEDENTE" ESTABLECIDO POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 143/2009 Y EN LA EJECUTORIA QUE LE DIO ORIGEN (AUNQUE HAYA INTERPRETADO EL ARTÍCULO 239-B, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO, ÚLTIMA PARTE, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, POR SER DE CONTENIDO SIMILAR AL ACTUAL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 58 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, RELATIVOS AL RECURSO DE QUEJA), EL PRECEPTO INICIALMENTE CITADO TIENE COMO FINALIDAD SIMPLIFICAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE SE INTERPONGAN CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y GARANTIZAR A LOS GOBERNADOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, AL PERMITIRLES ENDEREZAR SU PRETENSIÓN; DE MANERA QUE EN LOS CASOS EN QUE EN UN RECURSO DE QUEJA SE HAGAN VALER ASPECTOS DE LEGALIDAD DEL NUEVO ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA PREVIA DE NULIDAD, QUE NO SON MATERIA DE ÉSTE, EL LEGISLADOR ESTABLECIÓ LA POSIBILIDAD DE QUE SE INSTRUYAN COMO UN NUEVO JUICIO, PARA DILUCIDAR SU VERDADERA PRETENSIÓN, LO QUE NO SUCEDE CON LAS QUEJAS DECLARADAS INFUNDADAS POR MOTIVOS QUE INCIDEN EN LA NATURALEZA DE DICHO MEDIO DE DEFENSA, ESTO ES, AL CONSIDERARSE QUE NO HUBO EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO, PUES EN ESE SUPUESTO, EL GOBERNADO PERSIGUE LA EJECUCIÓN PLENA DE LO SENTENCIADO, Y NO INCONFORMARSE CON EL NUEVO ACTO POR VICIOS DE LEGALIDAD, POR LO QUE NO SE JUSTIFICA QUE, EN ESA HIPÓTESIS, SE DÉ UN TRATAMIENTO SIMILAR AL DE LAS QUEJAS IMPROCEDENTES, Y EL CÓMPUTO PARA PRESENTAR LA DEMANDA DE NULIDAD SE INICIE A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DE ESE RECURSO DE QUEJA. POR TANTO, LO ESTABLECIDO EN LA REFERIDA FRACCIÓN II DEL NUMERAL 13 MENCIONADO, EN TORNOS A LAS QUEJAS IMPROCEDENTES, NO VIOLA LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y



EQUIDAD PROCESAL, EN RELACIÓN CON LA QUEJA DECLARADA INFUNDADA POR CUESTIONES INHERENTES A SU OBJETO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 473/2017. 13 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: EVARISTO CORIA MARTÍNEZ. SECRETARIA: LILIA DEL CARMEN GARCÍA FIGUEROA.

NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 143/2009, DE RUBRO: "QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 239-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE INSTRUIRSE COMO JUICIO CUANDO SE ADVIERTA QUE EL MEDIO DE DEFENSA PROCEDENTE CONTRA EL ACTO DICTADO EN CUMPLIMIENTO SEA UN DIVERSO JUICIO DE NULIDAD, CON INDEPENDENCIA DE QUE ESA DETERMINACIÓN SE HAGA AL PROVEER SOBRE EL ESCRITO DE QUEJA O AL RESOLVER ÉSTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)." CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO XXX, SEPTIEMBRE DE 2009, PÁGINA 675.

ESTA TESIS REFLEJA UN CRITERIO FIRME SUSTENTADO POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL RESOLVER UN JUICIO DE AMPARO DIRECTO, POR LO QUE ATENDIENDO A LA TESIS P. LX/98, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, NOVENA ÉPOCA, TOMO VIII, SEPTIEMBRE DE 1998, PÁGINA 56, DE RUBRO: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", NO ES OBLIGATORIO NI APTO PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019780

INSTANCIA: PRIMERA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA



FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: 1A./J. 13/2019 (10A.)

EMPLAZAMIENTO. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO PARA EXAMINAR DE OFICIO LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS, AUN RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y, EN SU CASO, EN EL RECURSO ORDINARIO INTERPUESTO CONTRA LO RESUELTO EN ÉSTE. HA SIDO CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ES UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO DE MAYOR RELEVANCIA PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE AUDIENCIA AL DEMANDADO, PUES DE ESE ACTO PROCESAL DEPENDE QUE ÉSTE PUEDA CONTESTAR LA DEMANDA, OFRECER Y DESAHOGAR PRUEBAS Y ALEGAR EN EL JUICIO. EN SUMA, TIENE COMO PROPÓSITO QUE EL DEMANDADO TENGA ADECUADA DEFENSA, DE MODO QUE SE HA CONSIDERADO UN ACTO PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO OFICIOSO POR PARTE DE LOS JUZGADORES. POR LAS MISMAS RAZONES, SE HA ESTIMADO QUE LA FALTA O LA ILEGALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO SE ERIGE COMO LA VIOLACIÓN PROCESAL DE CARÁCTER MÁS GRAVE EN EL PROCESO, Y QUE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY QUE DEJA SIN DEFENSA AL ENJUICIADO, QUE AUTORIZA A SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO DICHA ACTUACIÓN SE IMPUGNA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL. SOBRE ESA BASE, CUANDO EN EL JUICIO NATURAL EL DEMANDADO COMPARECE ANTES DE QUE SE EMITA LA SENTENCIA DEFINITIVA Y PLANTEA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES PARA IMPUGNAR EL EMPLAZAMIENTO Y, EN SU CASO, AGOTA EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE CONTRA LO RESUELTO EN DICHO INCIDENTE, SI SE PLANTEA COMO VIOLACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DE AMPARO, EL TRIBUNAL COLEGIADO VÁLIDAMENTE PUEDE EXAMINAR DE FONDO CONCEPTOS DE VIOLACIÓN RESPECTO DE CUESTIONES NO PROPUESTAS EN LA INSTANCIA INCIDENTAL, O BIEN, SUPLIR LA QUEJA PARA ADVERTIR OFICIOSAMENTE IRREGULARIDADES DE LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO AUN CUANDO NO HAYAN SIDO MATERIA DEL INCIDENTE RESPECTIVO, ELLO, PUES EL HECHO DE QUE EL DEMANDADO HUBIERE



PLANTEADO UNA IMPUGNACIÓN EXPRESA DEL EMPLAZAMIENTO A TRAVÉS DE LA NULIDAD DE ACTUACIONES, NO EXCLUYE LA OBLIGACIÓN DE ESTUDIO OFICIOSO DE LOS JUZGADORES, DE MANERA QUE MIENTRAS SUBSISTA Y PUEDA SER ANALIZADA LA CONTROVERSIA SOBRE LA REGULARIDAD DEL EMPLAZAMIENTO, ÉSTE DEBE SER ANALIZADO CON TODA AMPLITUD EN EL JUICIO DE AMPARO, MEDIANTE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA.

PRIMERA SALA

CONTRADICCIÓN DE TESIS 144/2017. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. 31 DE OCTUBRE DE 2018. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MINISTROS ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA, JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA Y NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. DISIDENTE: JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ. PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ. SECRETARIOS: ABRAHAM PEDRAZA RODRÍGUEZ Y LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA.

TESIS Y/O CRITERIOS CONTENDIENTES:

EL EMITIDO POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA, EN AUXILIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO 361/2016, (CUADERNO AUXILIAR 953/2016), EN EL QUE CONSIDERÓ QUE, SIENDO LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO A JUICIO, UNA VIOLACIÓN EVIDENTE DE LA LEY Y LA VIOLACIÓN PROCESAL DE MAYOR MAGNITUD Y TRASCENDENCIA, EN TANTO TRASTOCA SIGNIFICATIVAMENTE LA DEFENSA DEL DEMANDADO EN EL JUICIO Y AFECTA SU DERECHO DE AUDIENCIA, PROCEDE APLICAR LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN FORMA TOTAL, PARA EXAMINAR OFICIOSAMENTE LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO EN SU LEGALIDAD, RESPECTO DE CUESTIONES NO ADUCIDAS POR EL QUEJOSO EN SUS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, INCLUSO, NO PLANTEADAS EN EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES.

EL EMITIDO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO 323/2010 Y 129/2010, SEÑALÓ QUE ES CIERTO QUE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO O SU VERIFICACIÓN EN FORMA CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SE CONSIDERA COMO LA VIOLACIÓN



PROCESAL DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MÁS GRAVE, LO QUE IMPONE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE; SIN EMBARGO, ESTIMÓ QUE CUANDO EL DEMANDADO COMPARECIÓ AL JUICIO NATURAL ANTES DEL DICTADO DE LA SENTENCIA Y PROMOVIÓ EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES CONTRA EL EMPLAZAMIENTO, QUEDA SUJETO A PLANTEAR ANTE LA AUTORIDAD DE ORIGEN, TODAS LAS VIOLACIONES QUE ESTIME LE OCASIONA DICHO ACTO JURÍDICO Y SI NO LO HIZO, EL ÓRGANO DE AMPARO ESTÁ IMPEDIDO PARA ANALIZAR DE OFICIO EL EMPLAZAMIENTO PORQUE ENTONCES SU FALLO RESULTARÍA INCONGRUENTE.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 13/2019 (10A.). APROBADA POR LA PRIMERA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DE TRECE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 06 DE MAYO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019774

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: V.2O.P.A.20 A (10A.)

DENUNCIA CIUDADANA PREVISTA EN LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA EL 11 DE JUNIO DE 2018. NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO



ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. LOS ARTÍCULOS 73, 149, FRACCIÓN IV Y 154 DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SONORA, VIGENTE HASTA LA FECHA INDICADA, PREVÉN QUE LOS CIUDADANOS PUEDEN DENUNCIAR POR CUALQUIER MEDIO ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, LA REALIZACIÓN DE CONSTRUCCIONES, FRACCIONAMIENTOS, CONDOMINIOS, CAMBIOS DE USO O DESTINO DE SUELO U OTROS APROVECHAMIENTOS DE INMUEBLES QUE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES DE DICHA LEY, SUS REGLAMENTOS Y LOS PROGRAMAS RESPECTIVOS, ASÍ COMO LA EXISTENCIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS IRREGULARES O LA GESTACIÓN DE ÉSTOS. ASIMISMO, QUE LA INVESTIGACIÓN DERIVADA DE LA DENUNCIA CIUDADANA PUEDE LLEVAR, DE CONSTATARSE ALGUNA INFRACCIÓN, A LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, ENTRE LAS QUE SE ENCUENTRA LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS OTORGADAS PARA LAS ACCIONES DE URBANIZACIÓN CUANDO: A) SE EFECTÚEN OBRAS, INSTALACIONES O CUALQUIER OTRO ACTO "QUE MODIFIQUE O ALTERE LAS CONDICIONES QUE SIRVIERON DE BASE PARA CONCEDER LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS" QUE CONTRAVENGAN A LAS DISPOSICIONES EN ELLAS CONTENIDAS; B) SE ESTABLEZCA O CAMBIE EL USO DEL SUELO O DESTINO DE UN INMUEBLE "DISTINTO AL AUTORIZADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE"; Y, C) SE REALICEN O SE LLEVEN A CABO MODIFICACIONES AL PROYECTO "INICIALMENTE AUTORIZADO" SIN TRAMITAR LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE. DE LO ANTERIOR SE ADVIERTE QUE EN LA DENUNCIA CIUDADANA LA REVOCACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES O LICENCIAS NO INVOLUCRA EL ANÁLISIS DEL ACTO ADMINISTRATIVO, PUES EN SU TRÁMITE LA AUTORIDAD NO ESTUDIA LA LEGALIDAD DE SUS MOTIVOS O FUNDAMENTOS O DE LOS ANTECEDENTES QUE LE DIERON LUGAR, SINO QUE ESA SANCIÓN SE IMPONE ANTE LA INCORRECTA EJECUCIÓN O CUMPLIMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN O LICENCIA, ES DECIR, POR SITUACIONES ACONTECIDAS DESPUÉS DE SU EMISIÓN. POR TANTO, LA DENUNCIA REFERIDA NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, PUES ÉSTE TIENE POR OBJETO EL ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD "DE UN ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA", LO QUE SE CORROBORA CON LOS ARTÍCULOS 156 DEL ORDENAMIENTO CITADO Y 106 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD; DE AHÍ QUE LA CONSECUENTE REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO DERIVA DE LA EXISTENCIA DE VICIOS PROPIOS O DE LOS ACTOS QUE LE ANTECEDIERON, ES DECIR, EMANA DE UN ESTUDIO DIRECTO DE SU LEGALIDAD REALIZADO POR LA AUTORIDAD QUE RESUELVE EL RECURSO, CARACTERÍSTICA QUE, COMO SE SEÑALÓ, NO POSEE LA DENUNCIA, PUES EN ÉSTA SE ANALIZAN ACTOS POSTERIORES. TAMPOCO PUEDE AFIRMARSE QUE



LA DENUNCIA ADQUIERE LAS CARACTERÍSTICAS DE UN RECURSO ADMINISTRATIVO, PORQUE EN SU TRÁMITE SE OTORGÓ AL DENUNCIANTE LA OPORTUNIDAD DE ALEGAR Y DE OFRECER PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA NULIDAD Y REVOCACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DENUNCIADAS, ANTE LA AUSENCIA DE UN DIVERSO REQUISITO PROPIO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO, COMO ES EL CONSISTENTE EN QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA AFECTE LA ESFERA JURÍDICA DEL RECURRENTE, SEGÚN SE ADVIERTE DE LOS NUMERALES 163, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, 108, FRACCIÓN IV Y 115, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALUDIDAS, REQUISITO QUE NO SE EXIGE EN LA DENUNCIA, LA CUAL PUEDE FORMULAR CUALQUIER PERSONA, AUN CUANDO EL ACTO O RESOLUCIÓN NO AFECTE EN FORMA ALGUNA SU ESFERA DE DERECHOS. POR TANTO, LA DENUNCIA CIUDADANA NO CONSTITUYE UN RECURSO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE ACTUALIZAR LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, PUES ÉSTA ES CLARA AL SEÑALAR QUE SE DESECHARÁ POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO SE INTERPONGA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SEAN MATERIA "DE OTRO RECURSO", Y NO QUE SEAN MATERIA "DE UNA DENUNCIA CIUDADANA".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 450/2017. 18 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: IVÁN GÜEREÑA GONZÁLEZ.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019772

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H



MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: I.100.A.13 K (10A.)

DEMANDA DE AMPARO. NO CONSTITUYE UNA CAUSA MANIFIESTA E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA SU DESECHAMIENTO, EL HECHO DE QUE SE RECLAMEN ACTOS DE UNA UNIVERSIDAD PRIVADA, SI EL QUEJOSO SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO AJENO A LA RELACIÓN CONTRACTUAL CON ÉSTA [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 65/2018 (10A.)]. EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL CITADO ESTABLECE UNA REGLA APLICABLE EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE EXISTA UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN ENTRE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS PRIVADAS Y SUS EDUCANDOS, EN LA CUAL ÉSTOS SE ENCUENTRAN SOMETIDOS VOLUNTARIAMENTE A LAS NORMAS INTERNAS DE LA INSTITUCIÓN, CON BASE EN EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS CELEBRADOS ENTRE AMBAS PARTES Y, POR TANTO, NO PUEDEN IMPUGNAR EN AMPARO LOS ACTOS RELACIONADOS CON SU INSCRIPCIÓN, INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA; SIN EMBARGO, LOS ACTOS GENERADOS FUERA DE DICHA RELACIÓN CONSENSUAL, O BIEN, UNA VEZ EXTINGUIDA ÉSTA QUE, POR SU NATURALEZA Y MAGNITUD PUEDEN AFECTAR LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PARTICULARES, SON EQUIVALENTES A LOS DE UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO –SIEMPRE Y CUANDO SE EMITAN DE FORMA UNILATERAL, DISCRECIONAL Y OBLIGATORIA, EN EJERCICIO DE UNA FUNCIÓN PREVISTA EN ALGUNA NORMA GENERAL QUE CONFIERA ATRIBUCIONES A LA INSTITUCIÓN EDUCATIVA PARA ACTUAR CON ESA CALIDAD– YA QUE, EN ESA HIPÓTESIS, EL QUEJOSO SE EQUIPARA A UN TERCERO EXTRAÑO AJENO A LA RELACIÓN CONTRACTUAL QUE, EN SU MOMENTO, EXISTIÓ Y, POR ENDE, NO PUEDE CONSIDERARSE ACTUALIZADA DE MANERA MANIFIESTA E INDUDABLE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XIII, EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 10., FRACCIÓN I Y 50., FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR LA DEMANDA.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

QUEJA 237/2018. ALEXIS PAULINA TOLEDO MUÑOZ. 28 DE FEBRERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE ARTURO CAMERO OCAMPO. SECRETARIO: MOISÉS CHILCHOA VÁZQUEZ.



NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 65/2018 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "UNIVERSIDADES PRIVADAS. CUANDO REALIZAN ACTOS RELACIONADOS CON LA INSCRIPCIÓN O INGRESO, EVALUACIÓN, PERMANENCIA O DISCIPLINA DE SUS ALUMNOS, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO." CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 6 DE JULIO DE 2018 A LAS 10:13 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 56, TOMO I, JULIO DE 2018, PÁGINA 647.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019771

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: V.2O.P.A.10 K (10A.)

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A EXHIBIR COPIAS DE LAS DOCUMENTALES ANEXAS A ÉSTA, SALVO QUE SE TRATE DE LAS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA. DE LOS ARTÍCULOS 108, 110, PÁRRAFO PRIMERO Y 114 DE LA LEY DE AMPARO, NO SE ADVIERTE QUE IMPONGAN AL QUEJOSO LA CARGA DE EXHIBIR UNA COPIA DE CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS OFRECIDOS Y EXHIBIDOS COMO PRUEBAS ANEXAS A LA DEMANDA, CON EL OBJETO DE CORRER TRASLADO CON ELLAS A LAS PARTES, SINO QUE ÚNICAMENTE SE REFIEREN A COPIAS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO, LO CUAL NO GENERA LA IMPOSIBILIDAD PARA ÉSTAS DE EJERCER UNA DEFENSA ADECUADA, EN TANTO QUE, EVENTUALMENTE, TENDRÁN HASTA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PARA IMPONERSE DEL



EXPEDIENTE EN QUE DICHAS DOCUMENTALES OBRAN AGREGADAS Y, EN SU CASO, OBJETARLAS DE FALSAS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 122 DEL PROPIO ORDENAMIENTO. LO ANTERIOR, SALVO QUE QUIEN PRESENTA LA DEMANDA COMPAREZCA EN REPRESENTACIÓN DE OTRA PERSONA PUES, EN ESE SUPUESTO, SÍ DEBE EXHIBIR COPIAS DE LAS DOCUMENTALES QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD CON QUE PROMUEVE, PARA QUE LAS PARTES PUEDAN TENER UNA OPORTUNA DEFENSA DE SUS INTERESES, COMO LO ESTABLECIÓ LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 124/2016 (10A.), DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "PERSONALIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. QUIEN LO PROMUEVE EN REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO DEBE EXHIBIR, ANEXO A LA DEMANDA, COPIAS DEL DOCUMENTO CON EL QUE LA ACREDITE PARA QUE SE CORRA TRASLADO A LAS PARTES."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

QUEJA 79/2018. 30 DE AGOSTO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR JAVIER SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SECRETARIO: JESÚS GUILLERMO BAYLISS VERDUGO.

NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 124/2016 (10A.) CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 11 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 10:22 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 36, TOMO II, NOVIEMBRE DE 2016, PÁGINA 1449.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019770

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (COMÚN)



TESIS: VI.10.C. J/5 (10A.)

COPIA FOTOSTÁTICA DE UN DOCUMENTO EN CUYA CERTIFICACIÓN SE ASIENTA QUE ES REPRODUCCIÓN FIEL DEL PROTOCOLO, QUE CARECE DE FIRMA DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y DE SU SELLO. NO ES APTA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). EL ARTÍCULO 92 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE PUEBLA VIGENTE, DE SIMILAR CONTENIDO A LOS DIVERSOS NUMERALES 97 Y 72 DE LAS LEYES DEL NOTARIADO DEL ESTADO, ABROGADAS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, DEFINE A LA ESCRITURA PÚBLICA COMO EL INSTRUMENTO ORIGINAL QUE EL NOTARIO ASIENTA EN EL PROTOCOLO, PARA HACER CONSTAR UNO O MÁS ACTOS JURÍDICOS, AUTORIZADO CON SU FIRMA Y SELLO; ASÍ COMO EL DOCUMENTO QUE ÉL REDACTA Y FIRMAN LOS INTERVINIENTES ANTE ÉL, AL MARGEN DE CADA HOJA Y AL CALCE DE LA ÚLTIMA, EN PAPEL SIMPLE, PARA HACER CONSTAR UN ACTO O HECHO JURÍDICO. Y EN EL DIVERSO NUMERAL 72 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, DE SIMILAR CONTENIDO A LOS DIVERSOS NUMERALES 75 Y 50 DE LAS LEYES DEL NOTARIADO DEL ESTADO, ABROGADAS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2012 Y 2015, RESPECTIVAMENTE, ESPECIFICA AL PROTOCOLO COMO EL CONJUNTO DE VOLÚMENES INTEGRADOS POR FOLIOS SEPARADOS Y NUMERADOS PROGRESIVAMENTE EN LOS QUE EL NOTARIO ASIENTA Y AUTENTIFICA, CON LAS FORMALIDADES DE LEY, LOS ACTOS Y HECHOS JURÍDICOS OTORGADOS ANTE SU FE, Y SUS CORRESPONDIENTES APÉNDICES Y CONTROL DE FOLIOS. PRECISADO LO ANTERIOR, SI EN LA CERTIFICACIÓN DEL DOCUMENTO QUE EXHIBIÓ EL QUEJOSO, EL NOTARIO HIZO CONSTAR QUE CONCORDABA FIELMENTE CON EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA, NECESARIAMENTE DEBERÍA CONTENER LAS FIRMAS DE LOS OTORGANTES, DEL NOTARIO Y SU SELLO PUES, AL TRATARSE DE UNA COPIA FOTOSTÁTICA Y SER UNA REPRODUCCIÓN FIEL DE DONDE SE EXTRAJO, ES DECIR, DEL PROTOCOLO, TENDRÍA QUE SATISFACER LOS REQUISITOS PUNTUALIZADOS PUES, DE LO CONTRARIO, DICHO DOCUMENTO NO ES APTO PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEJOSO.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 265/2015. MARÍA GUADALUPE STEFANONI BERRA Y OTRO. 24 DE SEPTIEMBRE DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: ARTURO LÓPEZ GONZÁLEZ.



AMPARO EN REVISIÓN 513/2017. JORGE FERNANDO VÉLEZ RUIZ. 31 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GARCÍA MARTÍNEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 16/2018. GERARDO NARES ORTEGA. 31 DE MAYO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GARCÍA MARTÍNEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 175/2018. CINTHYA SÁNCHEZ CARREÑO. 14 DE JUNIO DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ROSA MARÍA TEMBLADOR VIDRIO. SECRETARIO: JOSÉ LUIS GARCÍA MARTÍNEZ.

AMPARO EN REVISIÓN 206/2018. 3 DE SEPTIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ERIC ROBERTO SANTOS PARTIDO. SECRETARIO: MARTÍN AMADOR IBARRA.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 06 DE MAYO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019761

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 10:08 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: VII.2O.T.57 K (10A.)

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SU AUSENCIA EN LA DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA POR UN TRABAJADOR NO IMPLICA SOBRESEER EN EL JUICIO, SINO NEGAR O CONCEDER LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA. SI EN SU DEMANDA DE AMPARO EL TRABAJADOR OMITE



EXPRESAR CONCEPTOS DE VIOLACIÓN CONTRA EL ACTO RECLAMADO, EL JUEZ DEBE OBSERVAR EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, AUN ANTE LA FALTA DE AQUÉLLOS, CONFORME AL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, LO QUE SIGNIFICA QUE ESTÁ FACULTADO PARA ABORDAR EL ESTUDIO DEL ACTO DE AUTORIDAD, AL MARGEN DE QUE ESTO SÓLO DEBA PLASMARSE EN LA SENTENCIA CUANDO REPORTE ALGÚN BENEFICIO AL JUSTICIABLE; DE AHÍ QUE EN LA HIPÓTESIS EN COMENTO, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA PODRÁ ESTIMARSE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE AMPARO, CUYO EFECTO JURÍDICO SE TRADUCE EN QUE NO SE ANALICE EL FONDO DEL ASUNTO Y, EN CONSECUENCIA, SE SOBRESEA EN EL JUICIO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 63, FRACCIÓN V Y 61, FRACCIÓN XXIII, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 108, FRACCIÓN VIII (O SU SIMILAR 175, FRACCIÓN VII, PARA EL CASO DEL AMPARO DIRECTO), COMO LO SOSTUVO LA ENTONCES TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN EL CONTEXTO DE LA LEY DE AMPARO ABROGADA, EN LA JURISPRUDENCIA 3A./J. 28/93, DE RUBRO: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDAS DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO NO EXISTEN DEBE SOBRESEERSE EN EL JUICIO Y NO NEGAR EL AMPARO.", SINO QUE, CONFORME A LA LEGISLACIÓN CITADA, DEBE CONCEDERSE O NEGARSE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL A PARTIR DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL ACTO DE AUTORIDAD, YA QUE SUPLEN LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA QUE TIENE EL JUZGADOR PARA ESTUDIAR SU CONSTITUCIONALIDAD, SIN QUE REQUIERA SIQUIERA DE ARGUMENTOS DE IMPUGNACIÓN DEL AGRAVIADO, BENEFICIARIO DE ESTE DERECHO.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 42/2018. 17 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JORGE SEBASTIÁN MARTÍNEZ GARCÍA. SECRETARIO: JUAN MANUEL JIMÉNEZ JIMÉNEZ.

NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 3A./J. 28/93 CITADA, APARECE PUBLICADA EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, OCTAVA ÉPOCA, NÚMERO 72, DICIEMBRE DE 1993, PÁGINA 38.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 03 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:08 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



JURISPRUDENCIAS Y TESIS AISLADAS PUBLICADAS EN EL MES MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

DIEZ DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019836

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 10:15 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: III.7O.A.32 A (10A.)

TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO. EL SOLICITANTE DE INFORMACIÓN CARECE DE INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN DEL INSTITUTO RELATIVO DE SANCIONAR ECONÓMICAMENTE A LOS SUJETOS OBLIGADOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS. DE LAS TESIS AISLADAS LA. XLIII/2013 (10A.) Y 2A. XVIII/2013 (10A.), SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y LA SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTIVAMENTE, SE ADVIERTE QUE EL INTERÉS LEGÍTIMO ES AQUEL INTERÉS DE NATURALEZA PERSONAL, INDIVIDUAL O COLECTIVA, CUALIFICADO, ACTUAL, REAL Y JURÍDICAMENTE RELEVANTE, QUE PUEDE TRADUCIRSE, EN CASO DE CONCEDERSE EL AMPARO, EN UN BENEFICIO JURÍDICO EN FAVOR DEL QUEJOSO; EN OTRAS PALABRAS, CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR UNA AFECTACIÓN DIRECTA A LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPETRANTE, EN VIRTUD DE LA ESPECIAL SITUACIÓN QUE ÉSTE GUARDA FRENTE AL ORDEN JURÍDICO, A DIFERENCIA DEL INTERÉS SIMPLE, QUE ES EL QUE PUEDE TENER CUALQUIER PERSONA POR ALGUNA ACCIÓN U OMISIÓN DEL ESTADO PERO QUE, EN CASO DE SATISFACERSE, NO SE TRADUCIRÁ EN UN BENEFICIO PERSONAL PARA EL INTERESADO. POR



TANTO, SI EL QUEJOSO RECLAMA EN AMPARO INDIRECTO LA OMISIÓN ATRIBUIDA AL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO EN LA EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ CUMPLIDO EL DEBER A CARGO DE ALGÚN SUJETO OBLIGADO DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, PERO EXCLUSIVAMENTE SE DUELE DE QUE NO SE HUBIERA IMPUESTO A ÉSTE ALGUNA DE LAS SANCIONES ECONÓMICAS PREVISTAS EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, POR EL INCUMPLIMIENTO O RETARDO EN LA PUBLICACIÓN DE LOS DATOS REQUERIDOS, ES INCUESTIONABLE QUE NO ACREDITA SU INTERÉS LEGÍTIMO, PUES AUNQUE SEA QUIEN MOTIVÓ LA INSTAURACIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE DA LUGAR A LA EMISIÓN DEL FALLO CONTROVERTIDO, NO PUEDE SOSLAYARSE QUE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 35, PUNTO 1, FRACCIÓN XXV, DE DICHA LEY, LA ATRIBUCIÓN DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE ÉSTA Y DE SU REGLAMENTO RECAE EXCLUSIVAMENTE EN EL PROPIO INSTITUTO; DE AHÍ QUE LA OMISIÓN DESTACADA, AUN CUANDO SE CONCEDIERA EL AMPARO PARA OBLIGAR A LA RESPONSABLE A IMPONER ALGUNA SANCIÓN, NO SERÍA CAPAZ DE ORIGINARLE UN BENEFICIO JURÍDICO AL QUEJOSO, LO CUAL SE TRADUCE EN LA EXISTENCIA DE UN INTERÉS SIMPLE, QUE LE CORRESPONDE A CUALQUIER CIUDADANO PARA SUPERVISAR EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD EN LA MATERIA.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 8/2019. JAIME HERNÁNDEZ ORTIZ. 28 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: CLAUDIA MAVEL CURIEL LÓPEZ. SECRETARIO: BOLÍVAR LÓPEZ FLORES.

NOTA: LAS TESIS AISLADAS 1A. XLIII/2013 (10A.) Y 2A. XVIII/2013 (10A.), DE RUBROS: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE." E "INTERÉS LEGÍTIMO. ALCANCE DE ESTE CONCEPTO EN EL JUICIO DE AMPARO." CITADAS, APARECEN PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBROS XVII, TOMO 1, FEBRERO DE 2013, PÁGINA 822 Y XVIII, TOMO 2, MARZO DE 2013, PÁGINA 1736, RESPECTIVAMENTE.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:15 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019833

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 10:15 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: XVII.10.P.A. J/20 (10A.)

SENTENCIAS DE AMPARO. LOS DELEGADOS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, NOMBRADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 90. DE LA LEY DE LA MATERIA, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO SU CUMPLIMIENTO. EL PRIMER PÁRRAFO DEL PRECEPTO INDICADO ESTABLECE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES PODRÁN SER REPRESENTADAS O SUSTITUIDAS PARA TODOS LOS TRÁMITES EN EL JUICIO DE AMPARO, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES, PARA LO CUAL, NOMBRARÁN DELEGADOS QUE RINDAN PRUEBAS, ALEGUEN, HAGAN PROMOCIONES E INTERPONGAN RECURSOS; SIN EMBARGO, ESA DESIGNACIÓN ES INEFICIENTE PARA CUMPLIR LAS SENTENCIAS, PUES SU REPRESENTACIÓN NO IMPLICA QUE SE SUSTITUYAN EN LAS ATRIBUCIONES QUE LEGALMENTE CORRESPONDEN A AQUÉLLAS. POR TANTO, CARECEN DE FACULTADES PARA EMITIR EL ACTO POR EL QUE PRETENDEN LLEVAR A CABO EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, YA QUE QUIEN SE ENCUENTRA VINCULADA A ELLO ES DIRECTAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PUES CONTRA SU ACTO SE CONCEDIÓ LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y, DE ACUERDO CON SU ESFERA DE COMPETENCIA, ES QUIEN PUEDE PROVEER SOBRE LOS EFECTOS DADOS.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 28/2018. 19 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIO: PABLO CHÁVEZ GAMBOA.



RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 29/2018. 25 DE OCTUBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA. SECRETARIA: CLAUDIA ALEJANDRA ALVARADO MEDINILLA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 30/2018. 15 DE NOVIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA. SECRETARIA: CLAUDIA ALEJANDRA ALVARADO MEDINILLA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 33/2018. 14 DE DICIEMBRE DE 2018. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ RAYMUNDO CORNEJO OLVERA. SECRETARIA: CLAUDIA ALEJANDRA ALVARADO MEDINILLA.

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LAS FRACCIONES I A III DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO 42/2018. 31 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARTA OLIVIA TELLO ACUÑA. SECRETARIA: CLAUDIA CAROLINA MONSIVÁIS DE LEÓN.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:15 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 13 DE MAYO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019832

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 10:15 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: XIII.10.P.T.1 K (10A.)



RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DESECHA EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE, AQUÉL DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO. SI ENCONTRÁNDOSE EN TRÁMITE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA EL AUTO QUE DESECHÓ DE PLANO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DECLARA CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, AQUÉL DEBE DECLARARSE SIN MATERIA, TODA VEZ QUE ANTE LA DECLARATORIA DE CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR, ES INNECESARIO ANALIZAR LA LEGALIDAD DEL ACUERDO RECURRIDO, PUES AUNQUE RESULTARAN FUNDADOS LOS AGRAVIOS DEL RECURRENTE, SERÍA INNECESARIA LA TRAMITACIÓN DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO QUE FUE DESECHADO DE PLANO, ACORDE CON SU NATURALEZA Y FINALIDAD.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

QUEJA 421/2018. 14 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ. SECRETARIA: REYNA OLIVA FUENTES LÓPEZ.

QUEJA 461/2018. 14 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID GUSTAVO LEÓN HERNÁNDEZ. SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL DOMÍNGUEZ VELASCO.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:15 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019830

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 10:15 H

MATERIA(S): (ADMINISTRATIVA)

TESIS: I.2O.A.21 A (10A.)



NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA. AL IMPLICAR LA INEXISTENCIA JURÍDICA, IMPIDE EL ANÁLISIS DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR. LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, POR CARECER DE LA FIRMA AUTÓGRAFA DE LA AUTORIDAD EMISORA, IMPLICA DECLARAR SU INEXISTENCIA Y EQUIVALE A LA NADA JURÍDICA; POR ESA RAZÓN, ES IMPROCEDENTE EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS ARGUMENTOS HECHOS VALER POR EL ACTOR, YA QUE ADEMÁS DE NO REPRESENTARLE UN MAYOR BENEFICIO, NO PUEDE ANALIZARSE, EN OTRO ASPECTO, ALGO QUE NO HA NACIDO A LA VIDA JURÍDICA, ANTE LA OMISIÓN DEL REQUISITO ESENCIAL DE VALIDEZ ANOTADO. EN CONSECUENCIA, ES INAPLICABLE LA JURISPRUDENCIA 2A./J. 66/2013 (10A.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE TÍTULO Y SUBTÍTULO: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 51, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGA AL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN TENDENTES A CONTROVERTIR EL FONDO DEL ASUNTO, AUN CUANDO EL ACTO IMPUGNADO ADOLEZCA DE UNA INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.", AL TRATAR UN SUPUESTO DIFERENTE, POR LO QUE EN EL CASO NO PODRÍA ANALIZARSE NINGUNA OTRA CUESTIÓN, AUN CUANDO SE CONSIDERE RELACIONADA CON EL FONDO DEL ASUNTO, PUES ELLO SERÍA CONTRADICTORIO, AL HABERSE DECRETADO LA INEXISTENCIA JURÍDICA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 612/2018. RECURSOS OMO, S.A. DE C.V. 29 DE MARZO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ÓSCAR PALOMO CARRASCO. SECRETARIA: ADRIANA MORENO DÁVILA.

NOTA: LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2A./J. 66/2013 (10A.) CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXI, TOMO 1, JUNIO DE 2013, PÁGINA 1073.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:15 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019828

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 10:15 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: I.130.C.10 K (10A.)

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN. LA RESOLUCIÓN QUE LO APRUEBA O DESESTIMA ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, POR LO QUE EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, ATENTO AL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. DE CONFORMIDAD CON LA EJECUTORIA QUE RESOLVIÓ LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 469/2012, QUE DIO ORIGEN A LA JURISPRUDENCIA 1A./J. 19/2013 (10A.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXIII, TOMO 1, AGOSTO DE 2013, PÁGINA 595, DE RUBRO: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO."; EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE INTERPRETARSE BAJO LA ÓPTICA DE LOS DERECHOS HUMANOS, SIENDO UNO DE ELLOS EL ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA, EL CUAL DEBE PROTEGERSE EN TODO MOMENTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. ESTA CONCLUSIÓN QUE FUE EMITIDA PARA RESOLVER RESPECTO DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN CUALQUIER ETAPA DEL PROCEDIMIENTO AL ADVERTIRSE QUE NO SE LLAMÓ A JUICIO A TODOS LOS LITISCONSORTES, AUN CUANDO NO HAYA PETICIÓN DE PARTE, LA CUAL SE ACTUALIZA TRATÁNDOSE DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, RESULTA APLICABLE POR EXTENSIÓN AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL TEMA DEL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO SURGE COMO VIOLACIÓN INTRAPROCESAL, YA QUE EL HECHO DE QUE EL CRITERIO EN MENCIÓN SE



HAYA EMITIDO EN RELACIÓN CON EL DEBER DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE EXAMINAR OFICIOSAMENTE, SI EXISTE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, NO MODIFICA LA NATURALEZA DE TAL INSTITUCIÓN PROCESAL, QUE DEBE SER ENTENDIDA SOBRE LA BASE DE PROTEGER EN TODO MOMENTO EL DERECHO HUMANO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA CONSAGRADO EN EL CITADO ARTÍCULO 17. DE AHÍ QUE PARA EL EXCLUSIVO EFECTO DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, SEA DABLE CONSIDERAR QUE LA RESOLUCIÓN QUE APRUEBA O DESESTIMA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO DERIVADO DE LA RECONVENCIÓN, ES UN ACTO CUYOS EFECTOS SON DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO, EN LA MEDIDA EN QUE SE PODRÍAN VER AFECTADOS MATERIALMENTE DERECHOS SUSTANTIVOS TUTELADOS CONSTITUCIONALMENTE.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

QUEJA 87/2015. PAULA CUSI PRESA MATUTE. 20 DE MAYO DE 2015. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: DANIEL HORACIO ESCUDERO CONTRERAS. SECRETARIA: MARÍA LILIANA SUÁREZ GASCA.

NOTA: EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL AMPARO EN REVISIÓN 9/2016, EN SESIÓN DEL 27 DE ABRIL DE 2016, SE APARTÓ DEL CRITERIO SOSTENIDO EN ESTA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL VIERNES 28 DE AGOSTO DE 2015 A LAS 10:30 HORAS Y EN LA GACETA DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO 21, TOMO III, AGOSTO DE 2015, PÁGINA 2409.

LA PARTE CONDUCENTE DE LA EJECUTORIA RELATIVA A LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 469/2012 CITADA, APARECE PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, DÉCIMA ÉPOCA, LIBRO XXIII, TOMO 1, AGOSTO DE 2013, PÁGINA 576.

POR EJECUTORIA DEL 12 DE JULIO DE 2017, LA PRIMERA SALA DECLARÓ IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 93/2017 DERIVADA DE LA DENUNCIA DE LA QUE FUE OBJETO EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS.

POR EJECUTORIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DE 2017, LA PRIMERA SALA DECLARÓ IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 99/2017 DERIVADA DE LA DENUNCIA DE LA QUE FUE OBJETO EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS, AL ESTIMARSE QUE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



CONTENDIENTES SE APARTÓ DEL CRITERIO EN CONTRADICCIÓN, AL PLASMAR UNO DIVERSO EN POSTERIOR EJECUTORIA.

POR EJECUTORIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2018, LA PRIMERA SALA DECLARÓ IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 234/2018 DERIVADA DE LA DENUNCIA DE LA QUE FUE OBJETO EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS, AL ESTIMARSE QUE UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES SE APARTÓ DEL CRITERIO EN CONTRADICCIÓN, AL PLASMAR UNO DIVERSO EN POSTERIOR EJECUTORIA.

POR EJECUTORIA DEL 27 DE MARZO DE 2019, LA PRIMERA SALA DECLARÓ IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 346/2018 DERIVADA DE LA DENUNCIA DE LA QUE FUE OBJETO EL CRITERIO CONTENIDO EN ESTA TESIS.

ESTA TESIS SE REPUBLICÓ EL VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:15 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019825

INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: AISLADA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 10:15 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: XXXII.3 K (10A.)

INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CUANDO SE ALEGUEN CUESTIONES RELACIONADAS CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. DE LA INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 206 DE LA LEY DE AMPARO Y DE SU INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y FUNCIONAL CON LOS PRECEPTOS QUE INTEGRAN EL TÍTULO TERCERO, DENOMINADO "CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN", CAPÍTULO V, INTITULADO "INCIDENTE POR EXCESO O DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN", DE LA PROPIA LEY, SE COLIGE QUE EL INCIDENTE MENCIONADO SÓLO PROCEDE



CUANDO LAS AUTORIDADES RESPONSABLES INCURREN EN INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN, YA SEA DE PLANO O DEFINITIVA, EXCLUYENDO SU PROCEDENCIA CUANDO EL RECURRENTE ALEGUE CUESTIONES RELACIONADAS AL INCUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, CUYA VIGENCIA TEMPORAL CESA AL RESOLVERSE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, Y ESTA MEDIDA REGIRÁ LA SITUACIÓN JURÍDICA RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS. POR CONSIGUIENTE, AL ACOTARSE LA PROCEDENCIA DEL INCIDENTE REFERIDO A LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, SE COLIGE QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR FUE IMPEDIR QUE PUEDA PLANTEARSE RESPECTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, PUES DE ESA MANERA EL ÓRGANO DE AMPARO SÓLO DEBE VELAR POR QUE LA MEDIDA DEFINITIVA SE CUMPLA CONFORME A LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS, PUES SI SE ADOPTARA UNA INTERPRETACIÓN CONTRARIA, PODRÍA DAR LUGAR A QUE TUVIERA QUE VIGILARSE SIMULTÁNEAMENTE EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA, CON LAS COMPLICACIONES QUE ELLO ACARREARÍA PARA LAS PARTES EN EL INCIDENTE RELATIVO, EN DETRIMENTO DE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA, CELERIDAD Y SENCILLEZ QUE REGULAN ESTA MATERIA. CONCLUSIÓN QUE TAMBIÉN SE JUSTIFICA EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL, QUE QUEDA SUSTITUIDA POR LA RESOLUCIÓN INTERLOCUTORIA DICTADA EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL EN LA QUE EL JUEZ DE DISTRITO RESUELVE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

QUEJA 171/2018. 24 DE ENERO DE 2019. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ DAVID CISNEROS ALCARAZ. SECRETARIA: DIANA DEL CARMEN GÓMEZ TAYLOR.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:15 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019820

INSTANCIA: PLENOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



PUBLICACIÓN: VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 10:15 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: PC.XVI.P. J/5 K (10A.).

CONFLICTO COMPETENCIAL INEXISTENTE. DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y DERIVE DE UN CAMBIO DE VÍA DIRECTA A INDIRECTA, SI PREVIAMENTE NO SE REQUIRIÓ AL QUEJOSO PARA DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. NO EXISTE CONFLICTO COMPETENCIAL Y, POR ENDE, DEBE DECLARARLO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO SE RECLAMEN ACTOS QUE NO REQUIERAN EJECUCIÓN MATERIAL Y FALTE EL PRESUPUESTO DE CONOCER LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO, RELATIVO AL JUZGADO DE DISTRITO ANTE EL CUAL DESEA QUE SE SIGA EL JUICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE PARA DEFINIR EL QUE DEBA CONOCER ES CONDICIÓN INDISPENSABLE, AL TENOR DEL CITADO DISPOSITIVO LEGAL, TOMAR EN CUENTA LA VOLUNTAD DEL QUEJOSO; SIN QUE PUEDA CONSIDERARSE COMO INDICATIVO DE ELLO QUE HAYA PRESENTADO ERRÓNEAMENTE LA DEMANDA EN EL LUGAR DONDE RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, YA QUE SI LO HIZO DE ESA MANERA FUE PORQUE ESTABA CONSTREÑIDO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO.

PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR, JORGE LUIS MEJÍA PEREA Y ROBERTO HOYOS APONTE. DISIDENTES: SAMUEL MERAZ LARES Y ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO. PONENTE: JORGE LUIS MEJÍA PEREA. SECRETARIO: ENRIQUE ZAMORA CAMARENA.

CRITERIOS CONTENDIENTES:

EL SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 3/2018, Y EL DIVERSO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO



TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO,
AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2018.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:15 HORAS
EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE
CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 13 DE
MAYO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL
ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.

ÉPOCA: DÉCIMA ÉPOCA

REGISTRO: 2019812

INSTANCIA: PLENOS DE CIRCUITO

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PUBLICACIÓN: VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 10:15 H

MATERIA(S): (COMÚN)

TESIS: PC.XVI.P. J/4 K (10A.)

AMPARO INDIRECTO PRESENTADO COMO DIRECTO. UNA VEZ REENCAUSADO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO REQUERIR AL QUEJOSO Y DEFINIR LA COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN. DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY DE AMPARO, RESPECTO DE LOS ACTOS RECLAMADOS QUE NO REQUIEREN EJECUCIÓN MATERIAL, RESULTA COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN CUYA JURISDICCIÓN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA DE AMPARO. AHORA BIEN, A FIN DE DAR PLENA APLICACIÓN A DICHO DISPOSITIVO LEGAL, Y EN ARAS DE UNA PRONTA Y EXPEDITA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO CAREZCA DE EJECUCIÓN Y EL QUEJOSO PRESENTE ERRÓNEAMENTE LA DEMANDA COMO AMPARO DIRECTO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA, LA REENCAUCE COMO AMPARO INDIRECTO,



DEBE DECLARARSE LEGALMENTE INCOMPETENTE Y REMITIR LOS AUTOS A UN JUZGADO DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN EL LUGAR SEDE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, PARA QUE ÉSTE PREVIAMENTE REQUIERA AL QUEJOSO, A FIN DE QUE MANIFIESTE QUÉ JUZGADO, POR RAZÓN DE TERRITORIO, DESEA QUE CONOZCA DEL JUICIO; ELLO EN VIRTUD DE QUE EL LUGAR DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NO PUEDE CONSIDERARSE COMO INDICATIVO DE SU VERDADERA INTENCIÓN, TODA VEZ QUE SI PROCEDIÓ EN ESOS TÉRMINOS, NO FUE POR LIBRE VOLUNTAD, SINO POR LA EXIGENCIA DEL ARTÍCULO 176 DE LA LEY DE AMPARO; DE AHÍ QUE, A EFECTO DE PRIVILEGIAR EL LIBRE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DAR PLENA APLICABILIDAD AL ARTÍCULO 37, PÁRRAFO TERCERO, REFERIDO, DEBE REQUERIRSE AL QUEJOSO EN LOS SEÑALADOS TÉRMINOS, CON EL APERCIBIMIENTO DE QUE DE NO DESAHOGAR LA PREVENCIÓN, ESE MISMO JUZGADO CONTINUARÁ CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

PLENO DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 2/2018. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. 11 DE MARZO DE 2019. MAYORÍA DE TRES VOTOS DE LOS MAGISTRADOS ALBERTO AUGUSTO DE LA ROSA BARAIBAR, JORGE LUIS MEJÍA PEREA Y ROBERTO HOYOS APONTE. DISIDENTES: SAMUEL MERAZ LARES Y ARTURO RAFAEL SEGURA MADUEÑO. PONENTE: JORGE LUIS MEJÍA PEREA. SECRETARIO: ENRIQUE ZAMORA CAMARENA.

CRITERIOS CONTENDIENTES:

EL SUSTENTADO POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 3/2018, Y EL DIVERSO SUSTENTADO POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER EL CONFLICTO COMPETENCIAL 8/2018.

ESTA TESIS SE PUBLICÓ EL VIERNES 10 DE MAYO DE 2019 A LAS 10:15 HORAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y, POR ENDE, SE CONSIDERA DE APLICACIÓN OBLIGATORIA A PARTIR DEL LUNES 13 DE MAYO DE 2019, PARA LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL PUNTO SÉPTIMO DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 19/2013.



III. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

PERÚ ES RESPONSABLE POR NO PAGAR PENSIÓN DE UNA PERSONA MAYOR.

SAN JOSÉ, COSTA RICA, 2 DE MAYO DE 2019.- EN LA SENTENCIA NOTIFICADA ESTE 2 DE MAYO EN EL CASO MUELLE FLORES VS. PERÚ, LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (“CORTE” O “TRIBUNAL”) ENCONTRÓ AL ESTADO DE PERÚ RESPONSABLE POR LA FALTA DE MATERIALIZACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR MÁS DE 27 AÑOS DEL SEÑOR ÓSCAR MUELLE FLORES, LO QUE GENERÓ UN GRAVE PERJUICIO EN LA CALIDAD DE VIDA Y LA COBERTURA DE SALUD DE UNA PERSONA EN SITUACIÓN DE ESPECIAL PROTECCIÓN POR SER PERSONA MAYOR Y EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD. EL RESUMEN OFICIAL DE LA SENTENCIA PUEDE CONSULTARSE [AQUÍ](#) Y EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA SENTENCIA PUEDE CONSULTARSE [AQUÍ](#).

EL SEÑOR MUELLE FLORES SE JUBILÓ EN LA EMPRESA ESTATAL MINERA ESPECIAL TINTAYA S.A. (“LA EMPRESA” O “TINTAYA S.A.”) EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1990. EL 27 DE ENERO DE 1991 EL PAGO DE LA PENSIÓN DEL SEÑOR MUELLE FLORES FUE SUSPENDIDO POR LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE DICHA EMPRESA. FRENTE A ESA SUSPENSIÓN, EL SEÑOR MUELLE FLORES PRESENTÓ UNA ACCIÓN DE AMPARO ANTE EL JUZGADO QUINTO CIVIL DE LIMA, EL CUAL DECLARÓ FUNDADA LA DEMANDA Y ORDENÓ QUE SE DEJARA SIN EFECTO LA REFERIDA SUSPENSIÓN.

LA DECISIÓN FUE CONFIRMADA POR LA SEGUNDA SALA CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA Y POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, LA CUAL MEDIANTE SENTENCIA DE 2 DE FEBRERO DE 1993 CONFIRMÓ LO RESUELTO POR LA CORTE SUPERIOR Y DECLARÓ “NO HABER NULIDAD” EN LA SENTENCIA, DECLARANDO FUNDADA LA ACCIÓN DE AMPARO Y ORDENANDO LA INAPLICABILIDAD DE LA SUSPENSIÓN DE LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA, RESTABLECIENDO ASÍ SUS DERECHOS AL ESTADO ANTERIOR AL DE LA AGRESIÓN CONSTITUCIONAL.

FUENTE: [HTTP://WWW.CORTEIDH.OR.CR/DOCS/COMUNICADOS/CP_15_19.PDF](http://www.corteidh.or.cr/docs/comunicados/cp_15_19.pdf)



IV. DERECHOS HUMANOS

DEMANDA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS RECONOCIMIENTO Y RESPETO A LA PARTERÍA TRADICIONAL ANTE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA, Y AFIRMA QUE PARIR Y NACER SIN VIOLENCIA ES UN DERECHO HUMANO Y ESENCIA MISMA DE ESA PRÁCTICA ANCESTRAL

- EN EL MARCO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA PARTERA –5 DE MAYO—, EL OMBUDSPERSON NACIONAL INAUGURÓ LA TERCERA EMISIÓN DEL SEMINARIO “PARTERÍA TRADICIONAL EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y EN SU DEFENSA COMO UN DERECHO CULTURAL”
- LA PRESERVACIÓN DE ESTA PRÁCTICA ANCESTRAL ES BASE PARA HACER EFECTIVO EL DERECHO A LA SALUD Y DAR VIGENCIA A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES

LAS PARTERAS TRADICIONALES REALIZAN UNA LABOR QUE PUEDE CONTRIBUIR A LA DISMINUCIÓN DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA, POR LO QUE LA PROTECCIÓN Y PRESERVACIÓN DE ESTA PRÁCTICA ANCESTRAL, ASÍ COMO LA NECESIDAD DE POSIBILITAR SU EJERCICIO Y EL ACCESO A LA MISMA EN CONDICIONES PERTINENTES, SON UNA FORMA DE HACER EFECTIVO EL DERECHO A LA SALUD Y DAR VIGENCIA A LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS CULTURALES DE PUEBLOS Y COMUNIDADES.

PARA LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (CNDH), PARIR Y NACER SIN VIOLENCIA ES UN DERECHO, CUYA PROTECCIÓN ESTÁ EN LA ESENCIA MISMA DE LA PRÁCTICA DE LA PARTERÍA TRADICIONAL, POR LO QUE ESTE ORGANISMO NACIONAL DEMANDA AL GOBIERNO FEDERAL SU RECONOCIMIENTO Y RESPETO PLENO, EN CONSONANCIA CON DISPOSICIONES NACIONALES E INTERNACIONALES EN LA MATERIA, FRENTE AL INCREMENTO DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

ASÍ LO EXPRESÓ EL OMBUDSPERSON NACIONAL, LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ, AL INAUGURAR LA TERCERA EMISIÓN DEL SEMINARIO “PARTERÍA TRADICIONAL EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA Y EN SU DEFENSA COMO UN DERECHO CULTURAL”, EN EL MARCO DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA PARTERA –5 DE MAYO—, DONDE AFIRMÓ QUE ES DEBER DE LAS AUTORIDADES PROPICIAR SU CONOCIMIENTO Y ENTENDIMIENTO SOCIAL, NO SOLO COMO EXPRESIÓN CULTURAL, SINO



COMO OPCIÓN REAL DE SALUD Y VIDA PARA LAS PERSONAS, ASÍ COMO VALORAR EL APORTE DE LAS PARTERAS TRADICIONALES EN LA SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DE LAS MUJERES Y EN LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

AL AFIRMAR QUE LA CNDH HA IDENTIFICADO EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN OBSTÉTRICA ELEMENTOS QUE AFECTAN LOS DERECHOS DE LAS MUJERES, EL OMBUDSPERSON NACIONAL SUBRAYÓ QUE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA HA SIDO VISIBILIZADA Y RECONOCIDA EN LA LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MÉXICO, COAHUILA, COLIMA, DURANGO, ESTADO DE MÉXICO, GUANAJUATO, HIDALGO, MORELOS, NAYARIT, OAXACA, PUEBLA, QUERÉTARO, QUINTANA ROO, SAN LUIS POTOSÍ, SINALOA, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ Y ZACATECAS, ADEMÁS DE QUE ES CONSIDERADA DELITO EN LOS ESTADOS DE GUERRERO, CHIAPAS, MÉXICO, VERACRUZ Y QUINTANA ROO.

PUNTUALIZÓ QUE LA SUMA DE CONOCIMIENTOS ANCESTRALES, EXPERIENCIAS Y BUENAS PRÁCTICAS DE LAS PARTERAS TRADICIONALES A LOS MODELOS MÉDICOS DE ATENCIÓN INSTITUCIONAL, REDUNDAN EN LA PREVENCIÓN DE LOS RIESGOS OBSTÉTRICOS Y, POR ENDE, EN LA DISMINUCIÓN DE LA MORTALIDAD MATERNO INFANTIL Y VIOLENCIA OBSTÉTRICA; COMO SE RECONOCE EN EL INFORME “LAS PARTERAS EN EL MUNDO 2014: OPORTUNIDADES Y RETOS PARA MÉXICO”, COORDINADO POR EL FONDO DE POBLACIÓN DE LA ONU, LA CONFEDERACIÓN DE MATRONAS Y LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD.

ACOMPAÑADO EN EL PRESIDIO POR LA SENADORA KENIA LÓPEZ RABADÁN, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CÁMARA ALTA, Y LAS DIPUTADAS ROCÍO DEL PILAR VILLARAUZ MARTÍNEZ, SECRETARIA DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD Y GÉNERO, Y MARTHA ANGÉLICA TAGLE MARTÍNEZ, INTEGRANTE DE LA COMISIÓN DE SALUD, AMBAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, GONZÁLEZ PÉREZ SEÑALÓ QUE, DE ACUERDO CON DATOS DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, EN EL MUNDO CADA DÍA MUEREN APROXIMADAMENTE 830 MUJERES POR CAUSAS PREVENIBLES RELACIONADAS CON EL EMBARAZO Y EL PARTO, QUE PUEDEN IR DESDE HEMORRAGIAS INTENSAS, INFECCIONES, TRASTORNOS HIPERTENSIVOS DEL EMBARAZO, PARTO OBSTRUÍDO, COMPLICACIONES DE ABORTOS PELIGROSOS, ENFERMEDADES COMO EL PALUDISMO, LA ANEMIA, EL VIH/SIDA O LAS ENFERMEDADES CARDIOVASCULARES.



DURANTE EL ACTO, REALIZADO EN EL MUSEO NACIONAL DE LAS CULTURAS DEL MUNDO, ENFATIZÓ QUE DEBE RECONOCERSE LA LABOR REALIZADA DESDE TIEMPOS INMEMORIALES POR LAS PARTERAS TRADICIONALES, RESALTANDO SU RIQUEZA DE PRÁCTICAS DURANTE LA ATENCIÓN DEL PARTO Y EL TRATO DIGNO QUE BRINDAN A LAS MUJERES Y A SUS FAMILIAS AL RESPETAR SU TIEMPO EN LA LABOR DE PARTO, SUS DECISIONES Y CREENCIAS, SIN SUFRIR NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA, COMO LA OBSTÉTRICA. RECORDÓ QUE EN LAS DOS EDICIONES ANTERIORES DEL SEMINARIO SE ENFATIZÓ LA NECESIDAD DE ELIMINAR LAS LIMITACIONES Y BARRERAS QUE ENFRENTAN LAS PARTERAS TRADICIONALES PARA EL EJERCICIO DE SU LABOR, ASÍ COMO FALTA DE RECONOCIMIENTO A SUS SABERES, QUE SE TRADUCE EN OBSTÁCULOS PARA QUE LAS MUJERES EJERZAN SU DERECHO A DECIDIR DÓNDE Y CON QUIÉN PARIR, Y LA LIMITACIÓN A LA ATENCIÓN DE PARTOS EXCLUSIVAMENTE A HOSPITALES Y CENTROS DE SALUD.

EN EL EVENTO ORGANIZADO EN COORDINACIÓN CON EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA Y LAS ORGANIZACIONES KINAL ANTZETIK Y NUEVE LUNAS, GONZÁLEZ PÉREZ SEÑALÓ QUE DENTRO DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE, PARA 2030 SE BUSCA REDUCIR LA TASA MUNDIAL DE MORTALIDAD MATERNA A MENOS DE 70 POR CADA 100,000 NACIDOS VIVOS, ASÍ COMO PONER FIN A TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y NIÑAS, POR LO QUE EXPRESÓ SU DESEO DE QUE EL SEMINARIO SEA UN ESPACIO DE DISCUSIÓN Y REFLEXIÓN PARA TODAS LAS PERSONAS INTERESADAS EN PRESERVAR LA PARTERÍA TRADICIONAL, Y EN APORTAR NUEVOS ENFOQUES PARA INTEGRAR UNA VISIÓN DE GARANTÍA Y DE RESPETO A LOS SABERES, CONOCIMIENTOS, PRÁCTICAS Y, SOBRE TODO, A LA VIDA Y A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES.

EN SU OPORTUNIDAD, KENIA LÓPEZ RABADÁN INDICÓ QUE, POR DESCONOCIMIENTO Y FALTA DE INFORMACIÓN, MUCHAS MUJERES NO DENUNCIAN LA SITUACIÓN DE MALTRATO QUE SUFREN A LA HORA DE DAR A LUZ, POR LO QUE ES IMPORTANTE VISIBILIZAR ESTE PROBLEMA DE MALA PRAXIS MÉDICA Y AJUSTAR EL MARCO NORMATIVO PARA GARANTIZAR SU DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN TANTO QUE MARTHA

TAGLE SEÑALÓ QUE DESDE EL PODER LEGISLATIVO SE DEBE TRABAJAR PARA ELIMINAR TODOS LOS OBSTÁCULOS LEGALES QUE INCIDEN EN LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y DISEÑAR POLÍTICAS PÚBLICAS QUE RECONOZCAN LA PRÁCTICA DE LA PARTERÍA TRADICIONAL EN EL PAÍS.



EN LA INAUGURACIÓN DEL SEMINARIO TAMBIÉN SE CONTÓ CON LA PRESENCIA DE SUSANA HARP ITURRIBARRÍA, PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE CULTURA DE LA CÁMARA DE SENADORES; AÍDA CASTILLEJA GONZÁLEZ, SECRETARIA TÉCNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA; GLORIA ARTÍS MERCADET, DIRECTORA DEL MUSEO NACIONAL DE LAS CULTURAS DEL MUNDO; MARÍA DE JESÚS LÓPEZ, INTEGRANTE DEL CONCEJO DE ABUELAS PARTERAS GUARDIANAS DEL SABER ANCESTRAL DE LAS AMÉRICAS; NADINE GASMAN, PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES; ANABEL LÓPEZ SÁNCHEZ, EN REPRESENTACIÓN DE ADELFO REGINO MONTES, DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS; BEATRIZ SUSANA PELÁEZ ROJAS, SUBDIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS, EN REPRESENTACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL, JUAN GREGORIO REGINO, Y ERÉNDIRA CRUZVILLEGAS FUENTES, CUARTA VISITADORA GENERAL DE LA CNDH.

FUENTE:

[HTTP://WWW.CNDH.ORG.MX/SITES/ALL/DOC/COMUNICADOS/2019/COM_2019_169.PDF](http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/comunicados/2019/com_2019_169.pdf)

V. PUBLICACIÓN DE INTERÉS

EL CONTROL JUDICIAL DE LA DISCRECIONALIDAD ADMINISTRATIVA

RESUMEN LA TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA ASÍ COMO EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENCUESTRAN COMO LIMITANTE DE DIFUSIÓN, AQUELLA CUYO CONTENIDO PUEDE VULNERAR UN DAÑO A LA SEGURIDAD PÚBLICA, A LA SEGURIDAD NACIONAL O EN SU CASO A DERECHOS DE TERCEROS.

ESTE POSIBLE DAÑO NO SIGNIFICA UNA HERRAMIENTA DE DISCRECIONALIDAD PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA POR EL CONTRARIO, DEBE SUPONER UN EJERCICIO REGLADO QUE OBLIGUE A UNA ADECUADA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO NEGATORIO DE LA INFORMACIÓN. EL PRESENTE TRABAJO, BUSCA PROPONER LAS CLAVES MEDIANTE LAS CUALES PODRÍAN PERFECCIONAR EL SISTEMA DE TRANSPARENCIA A PARTIR DE UNA ACERTADA CONCEPTUALIZACIÓN DE LA LLAMADA “PRUEBA DE DAÑO”.

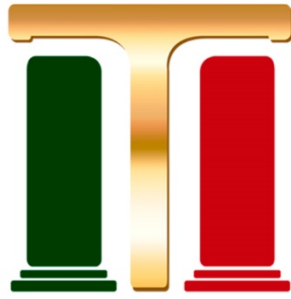


VER

ARTÍCULO

COMPLETO:

[HTTP://CESMDFA.TEJA.GOB.MX/INVESTIGACIONES/PDF/R25_TRABAJO-2.PDF](http://CESMDFA.TEJA.GOB.MX/INVESTIGACIONES/PDF/R25_TRABAJO-2.PDF)



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MÉXICO

Magistrada Presidente: M. en D. Myrna Araceli García Morón
Ignacio Allende Número 109,
Colonia Centro, Código Postal 50000, Toluca, México.

Dudas, Comentarios o requerimientos de la publicación,
comunicarse a la **Unidad de Documentación, Difusión e Información**
con la LAE. Erika Yolanda Funes Velazquez.

Correo: documentacion@tjaem.gob.mx

Tel.: 01 (722) 2 14 90 31

01 (722) 2 13 17 16